

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Málaga

Vistos por mí, Dña. [REDACTED], Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Málaga, los presentes autos de **Procedimiento Abreviado n.º336/24**, seguidos a instancia de la Unión Temporal de Empresas conformada por las sociedades LASTUR BOOKIN, S.L y LAST TOUR CONCERTS, S.L. (en adelante, "UTE MIJAS" representada por el procurador Sr. [REDACTED] y asistido del Letrado/a Sr. [REDACTED] frente al AYUNTAMIENTO DE MIJAS , representada y asistida por sus Servicios Jurídicos.

SENTENCIA N.º 177/2025

En Málaga, a fecha de la firma digital.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La demandante interpuso demanda de recurso c-a contra Resolución del Concejal Delegado de Hacienda del Ayuntamiento de Mijas de 27 de agosto de 2024, que desestima el recurso de reposición presentado por la UTE MIJAS frente a la liquidación del "precio público" por la utilización del Hipódromo municipal durante la edición del Festival Cala Mijas de 2023, por importe de 7.933,95€ (liquidación nº5670553), emitida en el marco de la ejecución del Contrato privado de patrocinio para la difusión del municipio de Mijas a través de la realización integral de un evento cultural de gran formato, de carácter anual, a desarrollar en el término municipal de Mijas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado a la Administración demandada, y recabado el expediente, se convocó a las partes a una vista que tuvo lugar el 8.05.25.

TERCERO.- Abierto el acto, la parte recurrente se afirmó y ratificó en su escrito de demanda. La Administración se opuso en los términos que manifestó en el acto de la vista oral.

CUARTO.- Se fijó la cuantía del procedimiento en la suma de 7.933,95 euros.

QUINTO.- Practicada la prueba, que se estimó pertinente, la documental que



Código:	OSEQR7ZKP4JKXK2G5F2NR9W7LULRM7		Fecha	03/10/2025	
Firmado Por					
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página	1/12	

acompaña la demanda, el expediente administrativo, y tras formular conclusiones, quedaron los autos vistos para Sentencia.

SEXTO.- Que en este procedimiento se han seguido todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Objeto del recurso y pretensiones de las partes

Es objeto del presente recurso c-a, la Resolución del Concejal Delegado de Hacienda del Ayuntamiento de Mijas de 27 de agosto de 2024, que desestima el recurso de reposición presentado por la UTE MIJAS frente a la liquidación del “precio público” por la utilización del Hipódromo municipal durante la edición del Festival Cala Mijas de 2023, por importe de 7.933,95€ (liquidación nº5670553), emitida en el marco de la ejecución del Contrato privado de patrocinio para la difusión del municipio de Mijas a través de la realización integral de un evento cultural de gran formato, de carácter anual, a desarrollar en el término municipal de Mijas.

Fundamenta la actora sus pretensiones, en el siguiente relato fáctico:

1.- La recurrente resultó adjudicataria del contrato de patrocinio publicitario precitado, por Decreto del Concejal Delegado de Contratación del Ayuntamiento de Mijas de 22 de noviembre de 2021(Documento número 5).

2.- El Contrato se formalizó en fecha 15 de diciembre de 2021. En la cláusula Segunda se pactó que en el precio del Contrato *“se entenderá comprendido, además del precio de ejecución, los gastos generales, financieros, cargas fiscales, impuestos vigentes, y cuantos otros gastos e impuestos procedan a abonar legalmente de acuerdo con lo establecido en los pliegos”*.

3.-Por lo que, con independencia de lo que se dispusiera en la cláusula genérica 38 del PCAP, y de las consideraciones obrantes en el PCAP en relación con la asunción de los impuestos y cargas fiscales en el contrato formalizado entre las partes se pactó que, junto con el precio del Contrato se abonaran al contratista las cargas fiscales e impuestos vigentes (y, entre dichas “cargas fiscales”, el “precio público” relativo a la ocupación del espacio puesto a disposición por parte del



Código:	OSEQR7ZKP4JKXK2G5F2NR9W7LULRM7	Fecha	03/10/2025
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/12



Ayuntamiento de Mijas para la celebración del evento a través del cual se materializaría el patrocinio). (doc. n.º 6 Contrato formalizado).

4. El Contrato se ejecutó por parte de la UTE MIJAS respetando lo dispuesto en el Contrato y en los Pliegos, y se celebraron según lo pactado las ediciones del “Festival Cala Mijas” de 2022 y 2023.

5.- Para la ejecución del Festival Cala Mijas, y de conformidad con lo dispuesto en el PPT, el Ayuntamiento de Mijas puso a disposición los siguientes espacios municipales titularidad del Ayuntamiento, entre ellos, El Hipódromo de Mijas.

6.-Con fecha 30 de agosto de 2023 (después de la celebración de dos ediciones del Festival Cala Mijas y más de dos años después de que Contrato se formalizara), el Titular de la Asesoría Jurídica Municipal emitió informe pronunciándose sobre la normativa aplicar a efectos de que la UTE MIJAS abonase al Ayuntamiento de Mijas un importe por la ocupación del Hipódromo municipal. Concluyendo que ante la imposibilidad de aplicar las Ordenanzas fiscales n.º 44 y n.º11, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el art. 92.2 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales a efectos de su posible aplicación supletoria.

La Ordenanza nº44 es de aplicación para la prestación económica a satisfacer por la cesión del Cortijo Colorado para la celebración del festival de música previamente autorizado conforme a lo dispuesto en el art. 2, no así para la cesión del Hipódromo dado el uso de acampada a que se destina (aun cuando esté vinculada a la celebración del festival) no se encuentra previsto en la Ordenanza, sin que tampoco pueda serle de aplicación la Ordenanza nº11 al no tratarse de terreno adscrito al uso de vía pública.

7.-Con fecha 22 de enero de 2024, el Ayuntamiento de Mijas notificó a la UTE MIJAS, vía correo postal, la Liquidación nº5670553 del “precio público por utilización” por la ocupación del Hipódromo de Mijas durante la celebración de la edición del Festival Cala Mijas de 2023 por importe de 7.933,95€. (Documento número 9.)

7.- Interpuesto recurso de reposición, se ha desestimado por Resolución del



Código:	OSEQR7ZKP4JKXK2G5F2NR9W7LULRM7	Fecha	03/10/2025
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/12



Concejal Delegado de Hacienda del Ayuntamiento de Mijas de 27 de agosto de 2024, siendo ésta el objeto de recurso.

Motivos de impugnación:

1º.- Falta de motivación, al no indicar la liquidación, cuál es la norma que ampara la exacción en concepto de “precio publico” por la ocupación del Hipódromo municipal durante la celebración de la edición del Festival Cala Mijas de 2023 .

Dicha omisión, generó indefensión, en la argumentación de su recurso de reposición frente a la Liquidación, pues no pudo defender debidamente su Derecho, al desconocer cuál era la norma que la amparaba jurídicamente.

Estamos, por lo tanto, ante un vicio en la motivación de la Liquidación que no constituye un vicio meramente formal, por cuanto que se encuentra intrínsecamente vinculado a la vulneración del principio de legalidad y que, ha supuesto una incuestionable indefensión a mi representada.

2.- Vulneración del principio de legalidad

Pues bien, nos encontramos con que el Ayuntamiento de Mijas ha vulnerado frontalmente este principio esencial de actuación, apartándose de toda legalidad al liquidar un “precio público” que no se encuentra regulado en ninguna Ordenanza fiscal municipal. Tras la celebración de las ediciones del Festival Cala Mijas de 2022 y 2023 -y posiblemente a la vista de la conflictividad que estaba empezando a surgir en relación con el cumplimiento del Contrato (como se ha referido en el Antecedente de Hecho XV)- floreció el interés del Ayuntamiento de Mijas por exigir a la UTE MIJAS una prestación patrimonial (cualquiera que fuese esta) por la ocupación de los espacios de dominio público puestos a disposición por el Ayuntamiento para el desarrollo del Festival. Con ocasión de dicho interés, el Ayuntamiento de Mijas escudriñó el texto de sus ordenanzas fiscales en busca de una que pudiera amparar -aunque fuera indirectamente- la exacción de la referida prestación patrimonial. Así, dio con dos posibles Ordenanzas que podían resultar de aplicación: (i) la Ordenanza fiscal nº11, reguladora de la tasa por el aprovechamiento especial de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situadas en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodajes cinematográficos (en adelante, “Ordenanza fiscal nº11”) y (ii) la Ordenanza fiscal nº44. A la vista de ello, con fecha 28 de agosto de 2023 solicitó al Titular de la Asesoría Jurídica Municipal de Mijas “la emisión de informe jurídico al objeto de concretar la Ordenanza de aplicación para girar



Código:	OSEQR7ZKP4JKXK2G5F2NR9W7LULRM7	Fecha	03/10/2025
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/12



liquidación correspondiente al uso del espacio de titularidad municipal, señalando como alternativas bien la Ordenanza Fiscal nº11 (...), bien la nº44 (...)” (así se infiere de lo dispuesto en la página 3 de la Resolución impugnada)

Estas consideraciones se infieren de la propia Resolución impugnada en la que se muestran las siguientes conclusiones obtenidas por el informe del Titular de la Asesoría Jurídica Municipal de fecha 30 de agosto de 2023 sobre cuál podría ser la norma - 26 - aplicable al ingreso público que se quería obtener por la ocupación del Hipódromo municipal por parte del Ayuntamiento de Mijas: La Ordenanza nº44 es de aplicación para la prestación económica a satisfacer por la cesión del Cortijo Colorado para la celebración del festival de música previamente autorizado conforme a lo dispuesto en el art. 2, no así para la cesión del Hipódromo dado el uso de acampada a que se destina (aun cuando esté vinculada a la celebración del festival) no se encuentra previsto en la Ordenanza, sin que tampoco pueda serle de aplicación la Ordenanza nº11 al no tratarse de terreno adscrito al uso de vía pública. En su consecuencia y en ausencia de Ordenanza Fiscal deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el art. 92.2 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales a efectos de su posible aplicación supletoria. Es decir, ante la ausencia de Ordenanza fiscal aplicable, se acude a la aplicación supletoria del RBEL.

Estas consideraciones conectan con la imposibilidad de realizar una aplicación analógica o aplicación extensiva del hecho imponible de un tributo o prestación patrimonial a supuestos de hecho que no sean directamente subsumibles en él. Esta prohibición se encuentra regulada en el artículo 14 de la LGT, que, bajo la rúbrica “prohibición analogía” establece expresamente que “no se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales”. Y, en el presente caso, la aplicación analógica es evidente, por cuanto que se hace referencia (en la Resolución impugnada) al artículo 92 del RBEL, que regula el canon por cesión de bienes patrimoniales, para la exacción de un “precio público por utilización”. Por lo tanto, y dado que la ocupación del Hipódromo municipal puesto a disposición por el Ayuntamiento de Mijas para la celebración de la edición del Festival Cala Mijas de 2023 no es determinante del hecho imponible (en ninguno de sus supuestos) del canon regulado en el artículo 92 del RBEL, la Liquidación es nula de pleno Derecho, procediendo que este Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Málaga que por turno corresponda declare su disconformidad a Derecho y la anule, junto con la Resolución impugnada que confirmaba la validez de aquélla.

3º.-Invalidez de la liquidación pues , en virtud del Contrato, correspondía al Ayuntamiento de Mijas asumir la carga por la ocupación del espacio municipal



Código:	OSEQR7ZKP4JKXK2G5F2NR9W7LULRM7	Fecha	03/10/2025
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/12



puesto a disposición de la UTE MIJAS.

En su recurso de reposición, la UTE MIJAS ya expuso que la Liquidación es nula de pleno Derecho porque el Ayuntamiento de Mijas está repercutiendo en la UTE MIJAS una carga fiscal ("precio público" por la ocupación del Hipódromo municipal para la celebración del Festival Cala Mijas de 2023) que se comprometió a asumir de acuerdo con los Pliegos y, en particular, con el Contrato formalizado. Como se ha referido en el Antecedente de Hecho V, el PPT, en sus cláusulas 1.1, 2.2 y 5 establecía la obligación del Ayuntamiento de Mijas de poner a disposición del adjudicatario un recinto específicamente habilitado para el desarrollo del evento a través del cual se materializaría el patrocinio publicitario objeto del Contrato. La cláusula 38 del PCAP establecía que "los gastos e impuestos" serían de cuenta del contratista. Pero la cláusula genérica 6 y Anexo II del PCAP también establecían que en el precio debía incluirse cualquier arbitrio fiscal. Esta previsión acabó incorporándose en la cláusula segunda del Contrato formalizado por el Ayuntamiento de Mijas y la UTE MIJAS (Antecedente de Hecho XII). Pues bien, de dichas cláusulas se infiere que correspondía Ayuntamiento de Mijas asumir el coste de la puesta a disposición del espacio público en el que se desarrollaría el Festival Cala Mijas. Y es que, con arreglo a los Pliegos, el Ayuntamiento de Mijas debió haber abonado a la UTE MIJAS, junto con el precio, el importe correspondiente con dicha puesta a disposición u ocupación del recinto y, posteriormente, repercutírselo en virtud de la cláusula genérica 38 del PCAP.

Frente a esto, se opone la administración demandada, quien esgrime los siguientes argumentos

1.-No existe ausencia motivación por cuanto la hora recurrente tuvo conocimiento de los conceptos que se le estaban liquidando, y pudo ejecutar en tiempo y forma el correspondiente recurso de reposición. A ello ha de añadirse que, en su condición de interesada, tenía acceso al expediente administrativo y, por tanto, a todos los informes en el obrantes.

2. Tampoco existe vulneración del principio de legalidad, en este sentido se remiten bloque al informe emitido por el titular de la asesoría jurídica, obrante al folio 117. A en el que se reseña que no existiendo ordenanza aplicable, y siendo incuestionable la ocupación por la recurrente de un bien de propiedad municipal por un tiempo determinado en beneficio propio, el ajustado a derecho, al no concurrir ninguna causa de exención entre paréntesis artículo 95, ley 33/2002, de 3 de noviembre, de patrimonio de las administraciones) aplicar un canon, en este caso, el mínimo aplicable (6 %) establecido en el artículo 92 del reglamento de bienes de las entidades locales RD 13, 72/19 8,6. Sin que de ello se derive, la prescripción de aplicación analógica prevista en el artículo 14 de la ley general tributaria. Pues en este caso, se ha procedido a liquidar dicho tributo o prestación patrimonial. Cuando



Código:	OSEQR7ZKP4JKXK2G5F2NR9W7LULRM7	Fecha	03/10/2025
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/12



las circunstancias objetivas son determinantes del hecho imponible, definido en la norma, aprovechamiento lucrativo de un bien de propiedad municipal.

3.-Por último, y en relación a la obligación que correspondería al ayuntamiento de Mijas, de asumir la carga fiscal, por ocupación del espacio municipal, puesta, disposición de la UTE, entiende la administración demandada, que toda vez que este objeto de una cuestión contractual debería quedar al margen del presente recurso, toda vez que la liquidación se practica por la ocupación y utilización lucrativa por la recurrente de un bien propiedad municipal en su condición de sujeto, pasivo beneficiario de dicha cesión.

SEGUNDO.- Análisis de los motivos de impugnación

Vistas las posiciones de las partes en conflicto, procede ahora el análisis pormenorizado de los diferentes motivos de impugnación invocados por la recurrente. Comenzando con el último de ellos, el mismo ha de ser desestimado habida cuenta la desconexión que el mismo presente con el objeto del recurso c-a. Así la cosas, en el fundamento primero de la presente resolución se concreta la resolución que se impugna que no es otra que la resolución por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a una liquidación tributaria por la ocupación de un bien de titularidad municipal . En consecuencia, resulta improcedente dirimir cualquier cuestión que resulte ajena a la misma. En este extremo compartimos los argumentos esgrimidos por la administración demandada, concluyendo que la cuestión que estriba sobre quien de las partes debía soportar dicha carga fiscal conforme a lo pactado, en contrato y lo dispuesto en los pliegos del contrato, ha de ser objeto de un procedimiento específico de contratación pública.

Por lo que a la falta de motivación importa, sostiene la recurrente que a la fecha de expedición de la Liquidación que ahora se impugna, el Ayuntamiento de Mijas disponía de un informe técnico municipal emitido por la asesoría jurídica, en fecha 30 de agosto de 2023, en el que concluía que el ingreso público que la administración demanda podría obtener por la ocupación del Hipódromo de Mijas no tenía encaje en la Ordenanza fiscal nº44 (reguladora del “precio público por utilización”), sino de un canon de ocupación al amparo del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (en adelante, “RBEL”).

Omisión que abocó a la recurrente a considerar que la Ordenanza fiscal



Código:	OSEQR7ZKP4JKXK2G5F2NR9W7LULRM7	Fecha	03/10/2025
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/12



presumiblemente aplicable sería la nº44, errando en la estrategia procesal en el recurso de reposición, ausencia de motivación que le coloca en una situación de indefensión, susceptible de nulidad.

Respecto de la falta de motivación como vicio susceptible de producir la nulidad de actuaciones prevista en el art. 47.e) LJCA, la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, en Sentencia de fecha 12 de abril de 2012, Rec. 5651/2009, en su FJ 2º establece que: *«El artículo 54.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, exige que sean motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho, los actos a que alude, consistiendo la motivación, como bien es sabido, en un razonamiento o en una explicación, o en una expresión racional del juicio, tras la fijación de los hechos de que se parte y tras la inclusión de éstos en una norma jurídica, y no sólo es una «elemental cortesía», como expresaba ya una Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 julio 1981, ni un simple requisito de carácter meramente formal, sino que lo es de fondo e indispensable, cuando se exige, porque sólo a través de los motivos pueden los interesados conocer las razones que «justifican» el acto, porque son necesarios para que la jurisdicción contencioso-administrativa pueda controlar la actividad de la Administración, y porque sólo expresándolos puede el interesado dirigir contra el acto las alegaciones y pruebas que correspondan según lo que resulte de dicha motivación que, si se omite, puede generar la indefensión prohibida por el art. 24.1 de la Constitución».*

Igualmente, la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de diciembre de 2012 (rec. 1966/2011), concluye *“ Nuestra jurisprudencia ha señalado que para apreciar esta causa de nulidad de pleno derecho no basta con la infracción de alguno de los tramites del procedimiento, sino que es necesario la ausencia total de éste o de alguno de los tramites esenciales o fundamentales, de modo que el defecto sea de tal naturaleza que sea equiparable su ausencia a la del propio procedimiento, como ha entendido esta Sala en sentencias, entre otras, de 5 de mayo de 2008 (recurso de casación núm. 9900/2003) y de 9 de junio de 2011 (recurso de casación núm. 5481/2008). Desde esta perspectiva debemos apreciar los incumplimientos cometidos en el presente caso por la Administración Tributaria y que son perfectamente delimitados por la Sala de instancia: comprobación de valores declarados por el sujeto pasivo sin acudir a ninguno de los medios legalmente establecidos a tal efecto y ausencia de notificación de los valores comprobados y de la propuesta de liquidación. Es decir, nos encontraríamos ante no solo una omisión del trámite previo de audiencia, sino también ante una liquidación que carece de la necesaria motivación. A la vista de lo expuesto, dicha liquidación provisional resulta, como acertadamente declaró la Sala de instancia, nula de pleno derecho, pues se ha dictado prescindiendo de los tramites esenciales y de los*



Código:	OSEQR7ZKP4JKXK2G5F2NR9W7LULRM7	Fecha	03/10/2025
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/12



requisitos precisos para su valida emisión, careciendo absolutamente de la necesaria motivación que hubiera permitido conocer las razones en virtud de las cuales la Administración procedió a rectificar la valoración de unos bienes así como a suprimir unas reducciones de cuota aplicadas por la contribuyente. Concluyendo, tanto los defectos de motivación producidos por la concurrencia de un procedimiento que podríamos calificar de inexistente así como los derivados de la omisión del trámite de audiencia, atendida su trascendencia, no nos pueden llevar a aceptar la solución que postula la Administración recurrente y que califica los mismos como vicios de forma causantes de anulabilidad, siempre que se haya producido indefensión, de acuerdo con lo previsto en el artículo 63.2 de la Ley 30/1992 , lo que conllevaría en el presente caso a la retroacción de actuaciones a fin de corregir la infracción, pues la liquidación adolece de elemento alguno que le hubiera permitido ser calificada como meramente anulable, ya que al dictarse se ha vulnerado la legalidad con un alto grado de componente antijurídico que se evidencia de las omisiones claras, manifiestas y ostensibles que se aprecian en su génesis y que nos lleva a - 22 - apreciar la concurrencia de la causa de nulidad contemplada en los artículos 153.1.c) de la LGT 1963 y 217.1.e) de la LGT 2003.

Descendiendo al supuesto de autos y aplicando las consideraciones jurisprudenciales precitadas, cabe concluir que la liquidación impugnada adolece del esencial requisito de motivación, sin si quiera alcanzar las cotas mínimas de motivación sucinta. Si analizamos el contenido de la misma, observamos como en ésta no se hace referencia a precepto alguno que regule la carga fiscal que se liquida. Únicamente, incluye con carácter genérico la referencia al concepto “ precio público”, lo que como bien señala la parte induce a error a la hora de diseñar la estrategia procesal.

Dicha omisión, coloca a la parte en una compleja posición, pues desconoce, con carácter previo al pago con fundamento a que Ordenanza fiscal se procedería a la exacción de dicho “precio público”, deduciendo exclusivamente por la dicción literal, que en su caso se estaría aplicando la Ordenanza nº 44 .

Con todo, el acto impugnado se ha dictado prescindiendo de la más elemental motivación, lo que comporta una omisión de los tramites esenciales del procedimiento así como de los requisitos precisos para su valida emisión, prescindiendo del más mínimo argumentario legal que hubiera permitido conocer las razones en virtud de las cuales la Administración procedió a liquidar dicho canon por ocupación. Y más aún si tenemos en cuenta que a la fecha de la liquidación la administración demanda tenía a su disposición el informe de la asesoría jurídica, de 30 de agosto, conforme al cual se concluía que el hecho imponible carecía de encaje en la Ordenanza Fiscal nº 11 y nº 44, al no ser constitutivo de un precio público, debiendo aplicarse RBEL liquidándose como un



Código:	OSEQR7ZKP4JKXK2G5F2NR9W7LULRM7	Fecha	03/10/2025
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/12



canon por ocupación .

La estimación de dicho motivo, comportaría por si sólo la estimación del recurso, pero a mayor abundamiento, a ello ha de unirse a la existencia de una vulneración del principio de legalidad, toda vez que no es posible subsumir el hecho imponible en la normativa que ahora pretende alegar para su exacción por la administración demandada. Así las cosas, la ocupación del hipódromo durante la celebración del festival Cala Mijas en 2023 no podría haber dado lugar a la liquidación de una tasa, un precio público, o un canon.

Comenzando por el concepto de precio público, nos remitimos al informe emitido por el titular de la asesoría jurídica del Ayuntamiento, que descartó esta posibilidad, pues para ello habría sido necesario que la ocupación del dominio público hubiese sido voluntaria, cuando conforme al contrato fue impuesta a la ocupación de dicho espacio (el hipódromo) y no otro; y que igualmente el servicio o aprovechamiento del espacio, fuese ofertado por el sector privado, en este caso, la cesión del hipódromo únicamente podía efectuarse por la administración demandada.

Para poder tener anclaje en el concepto de tasa, necesariamente se requiere un beneficio por el sujeto pasivo de la utilización privativa del dominio público. En el caso que nos ocupa, ésta dimana de un contrato de patrocinio, donde es el propio Ayuntamiento, quien pone a disposición dicho espacio para el desarrollo de la actividad, siendo la finalidad principal la promoción del municipio de Mijas.

Por último, y en cuanto a la posible exacción como canon por ocupación, conforme al artículo 92 del RBEL, el artículo 80.7 de la misma norma señala que los cánones tienen naturaleza jurídica de tasa, y como hemos señalado en el apartado anterior, el hecho imponible no pueden encajarse en dicho supuesto.

Razones estas que, junto con lo expuesto, conducen a la desestimación del recurso.

QUINTO.- Costas

Según lo codificado en el art. 139.1 de LJCA, las costas procesales se impondrán a aquella de las partes que vea íntegramente desestimadas sus pretensiones en nuestro caso la recurrente.



Código:	OSEQR7ZKP4JKXK2G5F2NR9W7LULRM7	Fecha	03/10/2025
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	10/12



El art. 139.4 de LJCA establece tras la reforma operada por el RD Ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo que: *“En primera o única instancia, la parte condenada en costas estará obligada a pagar una cantidad total que no exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso, por cada uno de los favorecidos por esa condena; a estos solos efectos, las pretensiones de cuantía indeterminada se valorarán en 18.000 euros, salvo que, por razón de la complejidad del asunto, el tribunal disponga razonadamente otra cosa. En los recursos, y sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, la imposición de costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.”*

Señala la Sentencia de la Sala de lo Contencioso, del TSJ Andalucía (Málaga), de 5 de junio de 2025; *“ Enfrentada la Sala a la problemática de la limitación de las costas procesales en los procesos que conoce el primera o única instancia tras la reforma operada por el RD Ley 6/2023, se entiende que es viable continuar con la práctica no restringida expresamente por el legislador de limitación de las costas conforme a los criterios indicados en el acuerdo de Pleno de esta Sala de fecha 13 de marzo de 2019, ajustándose en todo caso al límite máximo de una tercera parte de la cuantía del proceso, en línea con lo marcado por el auto del TS de fecha 9 de julio de 2024 (rec. 317/24)”*.

En consecuencia las costas impuestas a la parte demandada se limitan a la cuantía de 600 euros por todos los conceptos.

FALLO

QUE DEBO ESTIMAR Y ESTIMO, el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Unión Temporal de Empresas conformada por las sociedades LASTUR BOOKIN, S.L y LAST TOUR CONCERTS, S.L. **frente al** AYUNTAMIENTO DE MIJAS **debiendo declarar conforme a Derecho la resolución impugnada.**

Se imponen las costas a la administración demandada.

Esta resolución es firme.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.



Código:	OSEQR7ZKP4JKXK2G5F2NR9W7LULRM7	Fecha	03/10/2025
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	11/12



PUBLICACIÓN : Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra.
Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de
su fecha.



Código:	OSEQR7ZKP4JKXK2G5F2NR9W7LULRM7	Fecha	03/10/2025
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	12/12

